



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: “LIDER VICENTE GONZÁLEZ  
BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y  
COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.**  
AÑO: 2014 – N° 219.-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Novcientos ochenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Fernando Villa Cáceres y Porfirio Ramírez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.784 de fecha 05 de diciembre de 2016.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Fernando Villa Cáceres y Porfirio Ramírez interponen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.784 de fecha 05 de diciembre de 2016, dictado por esta Sala.-----

Los recurrentes plantean el recurso citado pues alegan que se ha omitido el pronunciamiento respecto de las costas devengadas en esta instancia. Así peticionan se corrija el error material y se supla la omisión, conforme con lo dispuesto en el art. 387 del Cód. Proc. Civ.-----

De la lectura de la sentencia objeto de recurso, se advierte que en el considerando no se ha analizado y en consecuencia, no se ha consignado la forma en que las costas deben ser soportadas en la parte resolutive. Por lo cual, cabe admitir el recurso incoado a este fin. Al respecto, soy de opinión que las costas devengadas en esta instancia deben ser impuestas en el orden causado, conforme lo estatuye el art. 193 del Cód. Proc. Civ., ya que el ente demandado tuvo motivos legítimos para entender que la norma se encontraba vigente, interpretación que no fuera expuesta en forma unánime por esta Sala, lo que válidamente sustentaría la oposición de la excepción de falta de acción apoyado en el texto expreso de una ley que estaría obligado a observar.-----

En las condiciones apuntadas, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con la disposición del art. 387 del Cód. Proc. Civ., corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, en el sentido expuesto precedentemente.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto la conclusión final a la que ha arribado el preopinante en cuanto a que se debe hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.784 de fecha 05 de diciembre de 2016, imponiendo las costas en el orden causado, aunque me permito hacer algunas aclaraciones que considero pertinentes sobre los argumentos que me han llevado a tomar tal decisión.----


Es así que, revisadas las constancias de autos, el demandado no había tenido fundadas razones para la aplicación del Decreto-Ley N° 6623/44, opinión expresada cuando señalaba que "...sea por vulneración de los arts. 16 y 47 de la Constitución Nacional (la igualdad para el acceso a la justicia/tutela judicial efectiva), o bien, al no ser un Título de Deuda Pública (...), corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del Decreto -Ley N° 6623/1944..." (Acuerdo y Sentencia N° 1.784 de fecha 05 de diciembre de 2016, dictado por esta Sala).

Ahora bien, en relación al sentido de la imposición de las costas, considero que las mismas deberán ser impuestas en el orden causado atendiendo al allanamiento formulado por el Ministerio de Obras Públicas (fs. 528) y al sentido en que fuera contestado el traslado de la excepción por la Procuraduría General de la República (fs. 536). Esto se refuerza con el hecho de la existencia de posturas contrarias con referencia a la aplicabilidad o no de los preceptos del Decreto-Ley N° 6623/44 al caso de autos.

En atención a la omisión en la que ha recaído la Sala, voto por hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado, todo conforme al art. 540 del Código Procesal Civil.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam D'Elia Carrió  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 981

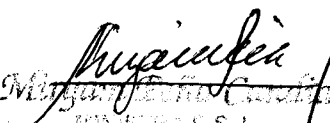
Asunción, 04 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, imponer las costas en el orden causado.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
Miryam D'Elia Carrió  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

